



*La Adjunta Primera del
Defensor del Pueblo*

04-PLE-ELR

Nº expediente: **05030213**

Sr. D.
RAMON CERDA SANJUAN
C/ RAFAEL JUAN VIDAL Nº 14 ENTRESUELO
46870 ONTINYENT
VALENCIA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
15/11/06 - 06100087

Estimado señor:

Se ha recibido su último escrito respecto a la queja presentada por usted y tramitada con el número arriba expresado.

Respecto al tema planteado, se le informa de que la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha remitido un informe extenso respecto a lo solicitado en el que, resumidamente, comunica que los razonamientos del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Valencia en sus resoluciones no se comparten por la AEAT, razón por la cual la Agencia Tributaria ha recurrido dichas resoluciones en alzada ordinaria ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La Agencia Tributaria considera que la exégesis del artículo 10.7 del Real Decreto 338/1990, que se realiza por el TEAR no es correcta y conduce de hecho a un vaciamiento de contenido del mismo: los datos que son objeto de comprobación son los comunicados por los interesados en sus solicitudes.

Las solicitudes se integran por la declaración censal y por los documentos que obligatoriamente la acompañan.

Estos últimos documentos incluyen normalmente la escritura en la que se contiene el objeto social.

El objeto social -su existencia- es comprobado por la Administración y si resulta inexistente y, además, se aprecia riesgo para la Hacienda pública, la Administración puede dejar sin efecto el Número de Identificación Fiscal (NIF) (a través de su revocación) de forma preventiva justificada, excepcional y con todas

1 de 3

*C/ Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58*



las garantías procedimentales (puesta de manifiesto del expediente previa a la propuesta de resolución y duración máxima del procedimiento de seis meses que caducará de excederse ese tiempo).

Precisamente la existencia de un riesgo cierto constatado empíricamente, se considera justificativo de la actividad de la Administración tributaria. Al respecto se indica que el Ilustre Colegio de Notarios de Valencia comunicó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (contencioso-administrativo) nº 251, de 30 de mayo de 2006, en la que se efectúan consideraciones acerca precisamente del uso de las sociedades dormidas como pantallas en operaciones, no sólo de fraude a la Hacienda sino asimismo de otras actividades delictivas.

Como consecuencia se señala que no constan a la Agencia Tributaria que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la revocación del NIF, no habiéndose, por tanto, rehabilitado el número.

En relación con lo expuesto, esta Institución ha indicado a dicha Administración que la revocación del NIF se permite si los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes del NIF no son veraces, en particular la existencia de objeto social declarado por la entidad y su desarrollo en el domicilio comunicado.

A este respecto, es necesario que la Administración tributaria compruebe que dichas circunstancias no son veraces y en algunos casos parece que se presume.

No obstante, y de acuerdo con lo manifestado por el TEAR de Valencia, desde el punto de vista mercantil no existe obstáculo a que una sociedad permanezca inactiva un tiempo, por ejemplo en el período de constitución.

Por último, la Agencia Tributaria, ante el temor de las sociedades dormidas, puede desplegar todos los medios de vigilancia y control de los que dispone pero no utilizar este método como medida preventiva y sin que se considere correcta la interpretación de la Administración de que la revocación del NIF es un recurso de la Administración de naturaleza básicamente preventiva.



*La Adjunta Primera del
Defensor del Pueblo*

04-PLE-ELR

Nº expediente: **05030213**

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, se ha solicitado un nuevo informe al respecto a la Dirección General de la AEAT.

A mayor abundamiento, hemos indicado a la mencionada Dirección General nuestra disconformidad con la interpretación que realiza del artículo 10.7 del Real Decreto 338/1990.

Tan pronto como recibamos la información solicitada, nos volveremos a poner en contacto con usted.

Saludos cordiales,

Maria Luisa Cava de Llano y Carrió

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificada personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiada y tratado, según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.